



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR EN MATERIA DE  
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA  
LAS MUJERES EN RAZÓN DE  
GÉNERO**

**EXPEDIENTE: PES/010/2021.**

**DENUNCIANTE:** MARTHA BELLA REYES MEJÍA.

**DENUNCIADO:** ADRÍAN SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

**Resolución** que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al ciudadano Adrián Sánchez Domínguez, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la ciudadana Martha Bella Reyes Mejía, en su calidad de Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Othón Pompeyo Blanco.

**GLOSARIO**

<b>Denunciante</b>	Martha Bella Reyes Mejía.
<b>Denunciado</b>	Adrián Sánchez Domínguez.
<b>Autoridad Instructora</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Resolutora</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley General de Acceso</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/010/2021

<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Acceso</b>	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.
<b>Ley Orgánica de la Fiscalía</b>	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
<b>Código Penal para el Estado</b>	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Protocolo</b>	Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>CEDAW</b> (por sus siglas en inglés)	Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>OPB</b>	Othón Pompeyo Blanco.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>VPMG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## ANTECEDENTES

1. **Armonización legislativa en materia de VPMG<sup>1</sup>.** El ocho de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el decreto 42, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso; de la Ley de Instituciones; de la Ley Estatal de Medios; de la Ley Orgánica de la Fiscalía y del Código Penal para el Estado, en materia de VPMG.

<sup>1</sup> Decreto 42 emitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, consultable en el link <http://documentos.congresosqroo.gob.mx/decretos/EXVI-2020-09-05-42.pdf>.

2. **Queja.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el Instituto recibió escrito de queja presentado por la ciudadana Martha Bella Reyes Mejía, en su calidad de Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de OPB, mediante el cual denuncia al ciudadano Adrián Sánchez Domínguez, referido por la quejosa Regidor del citado Ayuntamiento, militante del partido político Morena y aspirante al cargo de elección popular en el proceso electoral local 2020-2021, por la supuesta comisión de conductas relacionadas con VPMG, consistente en un mensaje realizado por el denunciado desde su cuenta personal de la red social *Facebook*, en la sesión de comentarios de la transmisión en vivo de la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, a través de la misma red social del mismo ayuntamiento, lo que a su consideración le ocasionó un agravio irreparable, toda vez que, aduce que con dicho comentario se lesionó su integridad humana, su integridad como persona y libertad como mujer que ejerce un cargo político, público de poder y de decisión, pues a su dicho, el denunciado la difamó, calumnió y la descalificó como mujer en ejercicio de su cargo como Regidora del Ayuntamiento, considerando que su comentario está relacionado con estereotipos de género, ya que el mismo se efectuó con la intención de menoscabar su imagen pública, lo que a su consideración se actualizan los preceptos contenidos en los artículo 20 ter, fracciones IX, XVI y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3, fracción XXI, 394 Bis, inciso f) de la Ley de Instituciones.
3. **Solicitud de Medida Cautelar.** En misma fecha del párrafo que antecede, la denunciante en su escrito de queja, solicitó la adopción de medidas cautelares para efecto de que se ordene lo siguiente:

“La suspensión del cargo partidista del agresor, el C. Adrián Sánchez Domínguez y considerar la sanción prevista en el artículo 406 fracción II, inciso d), consistente en la pérdida del derecho del C. Adrián Sánchez Domínguez como persona precandidata infractor a ser registrada como persona candidata, y para el caso de que ya se haya hecho el registro, con la cancelación del mismo”.
4. **Registro y requerimientos.** El veinticuatro de marzo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



IEQROO/PESVPG/004/2021; y determinó realizar la inspección ocular de lo siguiente:

Certificación del contenido del link de <https://www.facebook.com/watch/live/?v=208688794330320&ref=search>, con la finalidad de realizar una búsqueda en la sección de comentarios de la publicación efectuada desde el usuario “Adrián Sánchez Domínguez” y la participación de la ciudadana Martha Bella Reyes Mejía en el minuto 1:58:00 de la sesión de cabildo.

Certificación de contenido del usuario de la red social Facebook “Adrián Sánchez Domínguez”, con la finalidad de contar con un link de internet de dicha cuenta.

De igual manera, la autoridad responsable requirió al Partido Político Morena, para que en un término de seis horas, informe respecto del ciudadano Adrián Sánchez Domínguez lo siguiente:

- Si es militante del partido MORENA.
- Si ostenta o desempeña un cargo partidista en dicho instituto político.
- Si actualmente es aspirante a una candidatura de elección popular del partido MORENA o de la Coalición de la que forme parte, para contender ya sea dentro del proceso local o federal.

5. **Inspección ocular.** El veinticuatro de marzo, se realizó la diligencia de inspección ocular relativa al link de internet <https://www.facebook.com/watch/live/?v=208688794330320&ref=search>, materia de denuncia.

6. **Vista al Órgano de Interno de Control del Ayuntamiento de OPB.** El veinticinco de marzo, el Instituto dio vista al Titular del referido órgano de control de la queja recibida, asignándole el número de expediente IEQROO/PESVPG/004/2021, por lo que se le da vista del inicio del procedimiento antes citado.

7. **Auto de Reserva de Admisión.** El veinticinco de marzo, la autoridad instructora se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento, a efecto de que se realicen diligencias preliminares de investigación y contar con mayores elementos para resolver entre ellas la siguiente:

- Requerimiento de información al ciudadano Adrián Sánchez Domínguez, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento del Municipio de OPB, para que informe lo siguiente:

- Señale sí es el titular y/o administrador del perfil de la red social Facebook “Adrián Sánchez Domínguez”, mismo que se encuentra alojado en el link <https://www.facebook.com/adrianywx>
- En su caso, señale el nombre o razón social de la persona física o moral que administra dicho perfil.

➤ Requerimiento de información al Síndico del Ayuntamiento de OPB, en su carácter de representante legal, a efecto de que proporcione lo siguiente:

- La versión digital y copia certificada del acta y/o proyecto del acta de la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno a las once horas.

8. **Contestación de Morena.** El día veinticinco de marzo, la autoridad instructora recibió la contestación del Partido Político Morena, respecto del requerimiento de información efectuado.

9. **Acuerdo de medida cautelar.** El veintiséis de marzo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-009/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó la procedencia del dictado de la medida cautelar, consistente en:

“Solicitar al Síndico del Ayuntamiento, en su carácter de representante legal del mismo en términos del artículo 92 fracción V de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo, para que en un plazo no mayor a seis horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, lleve a cabo con el área correspondiente las medidas tendientes a eliminar de la red social Facebook en la sesión de Cabildo del Ayuntamiento celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno a las 11:00 horas, el comentario "...Regidora Martha, no se cansa de demostrar su ignorancia en público, poco más de dos años y aún no conoce los reglamentos municipales y mucho menos electorales..." publicado desde el usuario “Adrián Sánchez Domínguez”, debiendo notificar de su cumplimiento respectivo en un término no mayor a seis horas después de llevarlo a cabo, adjuntando para ello los documentos que acrediten el cumplimiento de la presente solicitud de medida cautelar”.

10. **Cumplimiento de medida cautelar.** El treinta de marzo, la suplente de la sindicatura del Ayuntamiento de OPB, dio cumplimiento de la medida cautelar ordenada, levantándose el acta circunstanciada respectiva.

11. **Respuesta del denunciado.** El treinta de marzo, la autoridad instructora recibió la respuesta al requerimiento efectuado.

12. **Respuesta de la suplente de la sindicatura.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, recibió la respuesta al requerimiento de información efectuado al Ayuntamiento.



13. **Inspección ocular.** En fecha treinta y uno de marzo, la autoridad instructora verificó el contenido del disco compacto anexado en atención la respuesta del informe del Ayuntamiento.
14. **Requerimiento al Ayuntamiento.** El treinta y uno de marzo, la autoridad instructora, requirió nuevamente al Ayuntamiento por conducto de la Síndico suplente para proporcionar lo siguiente:
  - La versión digital del acta de la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de OPB, celebrada el diecisiete de marzo, a las once horas.
15. **Respuesta del Ayuntamiento.** El siete de abril, el Instituto recibió la respuesta al requerimiento de información efectuado al Ayuntamiento.
16. **Inspección ocular.** El ocho de abril, la autoridad instructora verificó el contenido del disco compacto anexado a la respuesta del Ayuntamiento, levantando la respectiva acta circunstanciada.
17. **Admisión, Emplazamiento y Audiencia.** Por acuerdo de fecha nueve de abril, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
18. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El catorce de abril, se llevó a cabo la referida audiencia a la cual compareció por escrito la parte denunciada, cabe señalar que la denunciante presentó escrito de comparecencia a la audiencia respectiva, sin embargo, la audiencia de mérito ya había concluido.

19. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** La autoridad instructora, remitió el día quince de abril, el expediente IEQROO/PESVPG/004/2021, así como el informe circunstanciado.

## TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

20. **Recepción del Expediente.** El quince de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.



21. **Turno a la Ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/010/2021, y lo turnó a su ponencia.
22. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## COMPETENCIA

23. De conformidad con las recientes reformas en materia de VPMG<sup>3</sup>, el PES evolucionó tomando mayor fuerza como una herramienta de defensa para las mujeres, en donde los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a analizar y resolver los referidos procedimientos en materia de VPMG, con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que éste cuenta con características específicas que buscan visibilizar y erradicar los posibles escenarios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de serlo.
24. Por tanto, de conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, corresponde a esta autoridad jurisdiccional tomar en cuenta, por lo menos, tres premisas básicas.
  1. Combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.
  2. Trasformar la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio.
  3. Igualdad, de quienes imparten justicia, realizando un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.
25. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la ciudadana Regidora Martha Bella Reyes Mejía, toda vez que aduce la posible actualización de VPMG.
26. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII de la Ley de Instituciones, así como lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, relativo al PES en Materia de VPMG, especialmente en lo que disponen los artículos 435 y 438

---

<sup>3</sup> Reforma de fecha trece de abril de dos mil veinte.



de la Ley de Instituciones en cita, en correlación con los previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.

### **PRONUNCIAMIENTO PREVIO.**

27. La Constitución General<sup>4</sup>, establece el derecho de toda persona, a la manifestación de las ideas, la cual no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, asimismo, la libertad de difundir opiniones información e ideas, a través de cualquier medio, no pudiéndose restringir estos derechos salvo que constituya un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque un delito o perturbe el orden público.
28. Por otra parte, debe señalarse que, en la referida reforma en párrafos anteriores, se incorporó la obligación de los estados de eliminar toda discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar el ejercicio de las funciones públicas y participación en todos los planos gubernamentales, en igualdad de condiciones con los hombres.
29. La Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>5</sup> señala que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
30. A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>6</sup>, establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que se encuentran el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, así como el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

---

<sup>4</sup> Véanse los artículos 6 y 7 de la Constitución General.

<sup>5</sup> Véase el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>6</sup> Véase el artículo 4 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

31. Desde sede jurisdiccional podemos citar las Jurisprudencias de la Sala Superior 11/2008<sup>7</sup> y 21/2018<sup>8</sup>, las cuales abonan al esclarecimiento de los criterios que en materia electoral resultan aplicables al caso en concreto.
32. Por tanto, el objetivo primordial de las autoridades cuando se alegue VPMG, es realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de VPMG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPMG y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

## HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA

33. De acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos<sup>9</sup>, por lo que, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la queja planteada, este Tribunal los tomará en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.

---

**7 LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**- El artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados

**8 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

**9** Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/20125, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”, consultable en el siguiente link: [www.te.gob.mx/iuse/](http://www.te.gob.mx/iuse/)

34. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la queja, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

### **Denuncia.**

35. Del análisis realizado al presente asunto, se advierte que la denunciante refiere que el denunciado cometió en su perjuicio VPMG cometida en su perjuicio, a través de la manifestación llevada a cabo desde su cuenta personal de la red social *Facebook*, en la sesión de comentarios de la transmisión en vivo de la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, por medio de la Red social de *Facebook* del mismo ayuntamiento y que con ello se ocasionó un agravio irreparable, toda vez que, aduce que con dicho comentario realizado por el denunciado se lesionó su integridad humana, su integridad como persona y libertad como mujer que ejerce un cargo político, público de poder y de decisión, pues a su dicho, el denunciante la difamó, calumnió y la descalificó como mujer en ejercicio de su cargo como Regidora del Ayuntamiento, pues considera que su comentario está relacionado con estereotipos de género, ya que el mismo se efectuó con la intención de menoscabar su imagen pública, por lo que, a su consideración se actualizan los preceptos contenidos en los artículo 20 ter, fracciones IX, XVI y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3, fracción XXI, 394 Bis, inciso f) de la Ley de Instituciones.

### **Defensa.**

36. El regidor denunciado, niega categóricamente haber cometido en perjuicio de la denunciante VPMG, pues a su juicio, considera que con el comentario emitido por éste, en ningún momento difamó o calumnió a la Regidora, además refiere que la misma no ofreció pruebas con las que comprobara su dicho, por lo que la manifestación realizada a través de la red social *Facebook*, se encuentra amparada bajo la libertad de expresión, por lo que solicita el sobreseimiento de la queja, ya que considera se actualiza la causal prevista en el artículo 427, inciso b) de la Ley de Instituciones, consistente en la frivolidad de la queja.

## CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

37. Al emitir el acuerdo de fecha veinticuatro de marzo, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
38. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

## CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA.

39. El caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en determinar, si se acreditan o no los hechos denunciados que la Regidora Martha Bella Reyes Mejía, atribuye al ciudadano Adrián Sánchez Domínguez, y de ser así, si los mismos constituyen actos de VPMG.
40. Ahora bien, para estar en aptitud de declarar lo anterior, por cuestión de método se procederá al examen y valoración de las pruebas que obran en el expediente; seguidamente se verificará si se acreditan los hechos denunciados; se analizarán las disposiciones relativas a la VPMG; y en su caso, se determinará si existe o no la infracción imputada y de ser el caso el establecimiento de medidas de reparación integral que correspondan.
41. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
42. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
43. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA**

**ELECTORAL**<sup>10</sup>”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

44. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

### **Medios de prueba.**

45. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto en lo individual como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

#### **Pruebas aportadas por la denunciante.**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**<sup>11</sup>: Consistente en la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez emitida por el Instituto, a favor de la quejosa como Regidora del Ayuntamiento para el periodo 2018-2021, de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**<sup>12</sup>: Consistente en la copia certificada del Acta de la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**<sup>13</sup>: Consistente en la copia simple del oficio MOPB/SG/DPL/183/2021, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno.
- **TÉCNICA**<sup>14</sup>: Consistente en la inspección del link de internet <https://www.facebook.com/watch/live/?V=208688794339320&ref=search>
- **TÉCNICA**<sup>15</sup>: Consistente en una imagen anexa al escrito de queja.

<sup>10</sup> Consultable en el siguiente link:  
[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf)

<sup>11</sup> Véase la hoja 000020 que obra en el expediente.

<sup>12</sup> Véanse las hojas 000103 a la 000143 que obran en el expediente, cabe señalar que dicha probanza fue ofrecida como prueba técnica, sin embargo, dada la naturaleza de la misma es admitida con el carácter de documental pública.

<sup>13</sup> Véanse las hojas 000016 a la 000018 que obran en el expediente.

<sup>14</sup> Véanse las hojas 000030 a la 000040 que obran en el expediente, cabe señalar que en fecha veinticuatro de marzo del presente año, se llevó a cabo la certificación del contenido del citado link de internet y se levantó el acta circunstanciada respectiva.



- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las actas y diligencias que se levanten con motivo de los reconocimientos y actuaciones que se realice u ordene realizar la autoridad, y
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En lo que convenga a sus intereses.

46. Se tienen admitidas las pruebas ofrecidas por la denunciante y desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que son valoradas, de conformidad con los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

**Pruebas aportadas por el denunciado.**

- **Documental Privada<sup>16</sup>**. Consistente en copia simple de la credencial de elector a nombre de Adrián Sánchez Domínguez.
- **Documental Privada<sup>17</sup>**. Consistente en copia simple de la solicitud de registro del ciudadano Adrián Sánchez Domínguez como candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 en Quintana Roo.
- **Documental Privada<sup>18</sup>**. Consistente en copia simple del Oficio REG.03/89/2021, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno.
- **Documental Privada<sup>19</sup>**. Consistente en la copia simple del oficio REG.SG/219/2021, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno.
- **Técnica<sup>20</sup>**. Consistente en un disco compacto anexado al escrito de comparecencia.
- **Instrumental de actuaciones**. Se tiene desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
- **Presuncional Legal y Humana**. Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

47. Se tienen admitidas las pruebas ofrecidas por el denunciado y desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que son valoradas, de conformidad con los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

---

<sup>15</sup> Véase la hoja 000019 que obra en el expediente.

<sup>16</sup> Véase la hoja 000213 que obra en el expediente.

<sup>17</sup> Véase la hoja 000214 que obra en el expediente.

<sup>18</sup> Véase la hoja 000215 que obra en el expediente.

<sup>19</sup> Véase la hoja 000216 que obra en el expediente.

<sup>20</sup> Véase la hoja 000183 que obra en el expediente, cabe señalar que con motivo de la presente probanza, se realizó la diligencia de certificación de contenido del disco compacto respectivo, con la finalidad de desahogar dicha probanza, para tal efecto se levantó el acta correspondiente, misma que se adjunta a los autos del expediente de mérito.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/010/2021

**Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

<b>DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>21</sup></b>	Consistente en acta circunstanciada de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, a las 21:30 horas.
<b>DOCUMENTAL PRIVADA<sup>22</sup></b>	Consistente en oficio sin nomenclatura de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, signado por representante de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, ante el Consejo General del Instituto.
<b>DOCUMENTAL PRIVADA<sup>23</sup></b>	Consistente en oficio sin nomenclatura de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, signado por el denunciado.
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>24</sup></b>	Consistente en oficio sin nomenclatura de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, signado por la Suplente de la Sindicatura del Ayuntamiento, mismo que trae como anexo la copia certificada de la sesión de cabildo del Ayuntamiento de fecha diecisiete de marzo de la presente anualidad, constante de cuarenta fojas útiles y un disco compacto.
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>25</sup></b>	Consistente en acta circunstanciada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, a las 12:30 horas.
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>26</sup></b>	Consistente en acta circunstanciada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, a las 16:00 horas.
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>27</sup></b>	Consistente en oficio SM/146/2021, signado por la Suplente de la Sindicatura del Ayuntamiento constante de una foja útil, mismo que trae como anexo un disco compacto.
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>28</sup></b>	Consistente en acta circunstanciada de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, a las 12:00 horas.

48. Las **documentales públicas** tomadas en consideración por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
49. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral,

<sup>21</sup>Véanse las hojas 000030 a la 000040, mismas que obran en el expediente.

<sup>22</sup> Véanse las hojas 000049 a la 000050, misma que obra en el expediente.

<sup>23</sup> Véanse las hojas 000099 a la 000100, mismas que obran en el expediente.

<sup>24</sup> Véanse las hojas 000102 a la 000143, mismas que obran en el expediente, así como la hoja 000098, que contiene un disco compacto.

<sup>25</sup> Véanse las hojas 000146 a la 000153, mismas que obran en el expediente.

<sup>26</sup> Véanse las hojas 000157 a la 000158, mismas que obran en el expediente.

<sup>27</sup> Véanse las hojas 000166 a la 000167, mismas que obran en el expediente.

<sup>28</sup> Véanse las hojas 000170 a la 000172, mismas que obran en el expediente.

esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet.

50. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que se encuentra publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
51. En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas<sup>29</sup> que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, no así el contenido de las páginas de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.
52. De manera que, las páginas de internet de *Facebook* sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte denunciante, y por tanto, se valoraran en términos de los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, y de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere

---

<sup>29</sup> Véase la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

53. Así mismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen la Instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos de los artículos 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.
54. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 412 fracción II y 413 de la Ley de Instituciones.
55. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

### **Existencia, ubicación y contenido.**

56. Es importante mencionar que dado el motivo que da origen al presente PES, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizarlo con perspectiva de género, lo que permite estar atentos a las circunstancias particulares del caso



y garantizar a la víctima de VPMG, de acreditarse la transgresión, una impartición de justicia integral.

57. Así, del análisis de los elementos de prueba aportados por las partes, de las constancias que obran en el expediente y de la concatenación del acta circunstanciada de fecha veinticuatro de marzo, mediante la cual se constató la existencia del contenido del link <https://www.facebook.com/watch/live/?V=208688794339320&ref=search>, así entre ellos se tiene por acreditado lo siguiente:

- ✓ La denunciante, actualmente se desempeña en el cargo de Regidora del Ayuntamiento de OPB.
- ✓ La sesión de Cabildo celebrada por el referido Ayuntamiento en fecha diecisiete de marzo, a las once horas.
- ✓ La sesión de Cabildo, fue transmitida en vivo a través de la red social de Facebook en el usuario “H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco”.
- ✓ Que el denunciado es usuario de la red social Facebook “Adrián Sánchez Domínguez”, el cual publicó un comentario durante la transmisión en vivo de la referida sesión de Cabildo.
- ✓ El comentario realizado por el denunciado es del tenor literal siguiente: “...Regidora Martha, no se cansa de demostrar su ignorancia en público, poco más de dos años y aún no conoce los reglamentos municipales y mucho menos electorales”.
- ✓ El denunciado es militante del Partido Político Morena.
- ✓ El denunciado es aspirante a la Diputación Federal del Distrito 02, del estado de Quintana Roo, por el referido instituto político en el proceso electoral local 2020-2021.
- ✓ El denunciado no ostenta un cargo en el Partido Político Morena.
- ✓ La cuenta del usuario Adrián Sánchez Domínguez, de la red social Facebook, es administrada por el mismo.

## **MARCO JURÍDICO.**

58. Juzgar con perspectiva de género, implica acudir a instrumentos legales, constitucionales e internacionales, con el objetivo de hacerlos efectivos y reales en favor de las mujeres, por lo que a continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal, considera pertinente para la resolución del presente procedimiento.

59. La Constitución General, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales, asimismo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
60. Ahora bien, la SCJN, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW, precisando que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario<sup>30</sup>.
61. Incluso, la CEDAW señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.
62. Asimismo, precisa que la expresión<sup>31</sup> “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
63. De igual manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”<sup>32</sup>, establece el derecho de las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el

---

<sup>30</sup> Véase la Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la SCJN, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

<sup>31</sup> Artículo 1

<sup>32</sup> Véanse los artículos 3, 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, consultable en [http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1\\_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf](http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf)

ámbito público como en el privado, el de acceso a las funciones públicas y a ejercer libre y plenamente sus derechos políticos.

64. En tanto, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer<sup>33</sup>, establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
65. Así, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>34</sup>, establece que los estados tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, así como, garantizar el acceso de las mujeres en igualdad de condiciones al voto y a ser electas.
66. En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>35</sup>, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.
67. De igual manera, la Ley<sup>36</sup> reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

---

<sup>33</sup> Véanse los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

<sup>34</sup> Véase el artículo 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, consultable en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/c2c3a9e4e13b788.pdf>

<sup>35</sup> Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>36</sup> Véase el artículo 32 bis.

68. Por otra parte, la Sala Superior<sup>37</sup> determinó que, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.
69. De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPMG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
70. En tal sentido, la VPMG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y

<sup>37</sup> **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

71. Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPMG, se adicionó a la Ley de Instituciones<sup>38</sup>, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPMG.
72. En el mismo sentido, la referida Ley<sup>39</sup> establece que la VPMG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.
73. Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,<sup>40</sup> con motivo de una queja o denuncia en materia de VPMG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,<sup>41</sup> y las sanciones y medidas de reparación integral<sup>42</sup> que deberá de considerar la autoridad resolutora.
74. Por tanto, es necesario para el pronunciamiento del fondo del asunto que se resuelve mediante la presente Resolución, se tome en consideración la Tesis: 1a./J. 22/2016<sup>43</sup>, misma que permite establecer un método en toda controversia judicial “aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”.
75. En igual sentido, resulta orientadora la tesis aislada 1a. XXIII/2014<sup>44</sup>, misma que estable la prohibición de toda discriminación por cuestiones de género

---

<sup>38</sup> Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.

<sup>39</sup> Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

<sup>40</sup> Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

<sup>41</sup> Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

<sup>42</sup> Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

<sup>43</sup> Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

<sup>44</sup> Tesis aislada 1a. XXIII/2014<sup>44</sup>, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**”.

que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

76. Como quedo expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPMG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.
77. Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, para acreditar la existencia de VPMG dentro de un debate político, los cuales son los siguientes:
- ✓ Sigue en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;
  - ✓ Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
  - ✓ Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
  - ✓ Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y
  - ✓ Se basa en elementos de género, es decir:
    - se dirige a una mujer por ser mujer,
    - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
    - afecta desproporcionadamente a las mujeres.
78. Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPMG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.
79. En ese sentido, la manifestación por actos de VPMG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

80. De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPMG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
81. De acuerdo con lo anterior, la regla de la carga de la prueba establecida como habitual, debe resultar en los asuntos en los que se estudie VPMG, invertida, ya que la justicia debe considerar cuando una persona resulta víctima de violencia alentar el ambiente idóneo de denuncia.
82. Por lo que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
83. También, es dable señalar que es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPMG se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.
84. De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPMG, “la violencia política contra las mujeres comprende: “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo”. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida”<sup>45</sup>.
85. Además, el Protocolo refiere que, para identificar la VPMG, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:
  - a) El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto

---

<sup>45</sup> Véase la definición contenida en el Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

**b)** El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.

**c)** Se da en el marCO del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

**d)** El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

**e)** Es perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electORALES; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes<sup>46</sup>.

86. El mencionado protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPMG ; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marCO normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

87. Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPMG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

## CASO CONCRETO

88. En el caso del escrito presentado por la parte denunciante, entre otras cosas, se desprende lo siguiente:

---

<sup>46</sup> Consultable en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Páginas. 49-50.

**SEGUNDO.** – La Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, se transmitió por la red social de Facebook de la cuenta H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, y tuvo una duración aproximadamente de poco más de tres horas con treinta minutos, durante una de las intervenciones que realice transcurriendo aproximadamente el tiempo de 1:58:00 minutos, exprese libremente mi opinión en el tema de la falta del Regidor Adrián Sánchez Domínguez, procediendo el C. Adrián Sánchez Domínguez posterior a mi intervención a escribir en la sección de comentarios, desde su cuenta personal de la red social de Facebook en el tiempo de 2:00:19 minutos de la transmisión lo siguiente: “**Regidora Martha, no se cansa de demostrar su ignorancia en público, poco más de dos años y aún no conoce los reglamentos municipales y mucho menos electorales**” sic.

89. De las pruebas que obran en el expediente, se advierte que tal y como lo refiere la denunciante, el ciudadano denunciado, en la sesión de Cabildo de fecha diecisiete de marzo, misma que se estaba transmitiendo en vivo a través de la red social de *Facebook*, en la sección de comentarios, después de la intervención realizada por la Regidora denunciante, se desplegó el comentario realizado por el denunciado.
90. Derivado de lo anterior, la denunciante sostiene que los comentarios vertidos por el denunciado le causan un agravio irreparable toda vez que:
  - Lesionan su dignidad humana.
  - Lesionan su integridad como persona.
  - La libertad como mujer de ejercer un cargo político, público de poder y de decisión.
  - La difama.
  - La calumnia.
  - La descalifica como mujer en el ejercicio de su cargo de Regidora.
  - Su comentario está relacionado con estereotipos de género.
  - Tiene intención de menoscabar la imagen pública.
91. Al caso, vale la pena precisar la definición de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>47</sup>:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,

---

<sup>47</sup> Artículo 3 fracción K de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

92. De igual forma, el artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley de Acceso, señala como una de las conductas considerada como VPMG, el difamar, calumniar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
93. De igual manera, el referido numeral en su fracción XVI, establece que la VPMG, puede ejercerse a través violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos.
94. Así también la fracción XXII, del referido artículo señala que la VPMG, puede ejercerse por cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión en condiciones de igualdad.
95. En este sentido, derivado de la doctrina<sup>48</sup> que ha sostenido la Primera Sala de la SCJN, respecto de juzgar con perspectiva de género, esta constituye una categoría analítica-concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas

---

<sup>48</sup> Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros A.Z.L. de L., J.R.C.D., J.M.P.R. y A.G.O.M., quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: N.L.P.H. Ponente: A.Z.L. de L.

como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino"<sup>49</sup>.

96. Por ello, la obligación de las y los imparidores de justicia, de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres **-pero que no necesariamente está presente en cada caso-**, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo<sup>50</sup>.
97. En este sentido, la importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano<sup>51</sup>.
98. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género<sup>52</sup> exige a quienes imparten justicia que actúen remedando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.
99. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma:

**1) Aplicabilidad:** es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

**2) Metodología:** exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016<sup>53</sup>, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles **-mas no necesariamente presentes-** situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para

<sup>49</sup> Tesis Aislada número. 1a. XXVII/2017 (10a.) de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala.

<sup>50</sup> Idem.

<sup>51</sup> Tesis Aislada número. 1a. XXVII/2017 (10a.) de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala.

<sup>52</sup> IDEM.

<sup>53</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016<sup>53</sup> (10a.), de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".**

visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

100. Derivado de lo anterior, la SCJN<sup>54</sup>, estima que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aún cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.
101. En ese sentido, los juzgadores deberán preponderantemente tomar en cuenta lo siguiente:
- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
  - II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
  - III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
  - IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
  - V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
  - VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.
102. Ahora bien, derivado de la jurisprudencia señalada en párrafos anteriores, este Tribunal, se abocará a implementar los seis puntos en el caso en concreto, para así, poder determinar con perspectiva de género si existe o no la VPMG, invocada por la denunciante.

---

<sup>54</sup> Véase la jurisprudencia 22/2016<sup>54</sup>, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

103. En relación a **la primera fracción** de la mencionada jurisprudencia 22/2016<sup>55</sup>, por medio de la cual se estima identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género que den cuenta de un desequilibrio entre las partes, este Tribunal sostiene que, en el caso que nos ocupa no existe tal situación derivado de las siguientes consideraciones.
104. De las constancias que integran el expediente de mérito, se puede advertir que no existe una posición de dominio o desequilibrio entre la parte denunciante y la parte denunciada, toda vez que si bien es cierto que el ciudadano Adrián Sánchez Domínguez, se encuentra bajo una licencia temporal, no menos cierto es que, quedó plenamente demostrado que los dos forman parte del Honorable Ayuntamiento de OPB, en donde ambos, cuentan con los mismos derechos y obligaciones, por ello se sostiene que la relación que existe entre ellos derivado de su encargo es de igualdad no existiendo subordinación alguna entre ambos.
105. Ahora bien, **por cuanto a la segunda fracción**, en relación a cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, se estima lo siguiente.
106. En preciso establecer, que la Sala Superior ha sostenido el criterio<sup>56</sup> por medio del cual se establecen cinco cuestionamientos como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir VPMG, o en su defecto actos de discriminación por el mismo asunto.
107. Estos cinco cuestionamientos expresamente señalan:

- 1)** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2)** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

<sup>55</sup> Publicada el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013 de la SCJN.

<sup>56</sup> Jurisprudencia 21/2018 consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,de,genero>

3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y

5) Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

108. Atendiendo lo anterior, se puede establecer lo siguiente:

109. Con base a la **primera interrogante**, se determina que la conducta **SÍ** sucede en el marco del ejercicio de los derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, ya que la conducta se dio en la vertiente de acceso y desempeño de un cargo público, ya que estima cuestiones de su actuar como Regidora del Honorable Ayuntamiento de OPB.

110. Por cuanto a la **segunda interrogante**, en relación a que es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, este Tribunal sostiene que **SÍ** se actualiza el referido supuesto ya que si es realizado por un Regidor, que se encuentra de licencia temporal.

111. Ahora bien, derivado de la **tercera interrogante** por medio de la cual se estima que la VPMG sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, este Órgano Jurisdiccional se abocará a establecer la definición y calificación en cada uno de los supuestos:

112. **Verbal:** Si bien ha quedado demostrado que la sesión de Cabildo se realizó mediante sesión pública en vivo, el fondo del asunto se trata de un comentario escrito que se realizó a través de la red social de *Facebook*, por medio de la cual la denunciante estima que el comentario "...Regidora Martha, no se cansa de demostrar su ignorancia en público, poco más de dos años y aún no conoce los reglamentos municipales y mucho menos electorales", resulta violatorio a la normativa electoral, en este sentido puede advertirse que a consideración de la denunciante, el mismo tiene especial relevancia en la violencia política por razón de género, de la cual se queja, por lo que resulta oportuno mencionar que de acuerdo al diccionario de la

Real Academia de la Lengua Española<sup>57</sup>, el adjetivo **ignorancia** tiene las siguientes acepciones:

1. f. Cualidad de ignorante.

2. f. Falta de conocimiento.

<sup>113.</sup> De dicho concepto, se puede advertir que la palabra “ignorancia” por si sola, se refiere a la “falta de conocimiento”, por lo que dicho significado del adjetivo vertido no guarda relación con la denunciante por la sola condición de ser mujer, toda vez que el mismo es aplicable con cualquiera de los géneros, es decir, el impacto es el mismo, ya sea que vaya dirigido a una mujer o a un hombre, por lo que, este Órgano Jurisdiccional, estima que lo señalado por el denunciado no encuadra dentro de la violencia verbal.

<sup>114.</sup> **Simbólica:** El sociólogo francés Pierre Bourdieu<sup>58</sup> estableció en la década de los setenta, el término violencia simbólica, describiéndola como aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad. Sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por el dominador y el dominado. Está presente en todas las relaciones sociales y en todos los niveles, en los cuales existe la asimetría entre el dominador quien posee legitimidad, prestigio y autoridad y el dominado quien asume que el poder y quien lo tiene, no se cuestiona ni se somete<sup>59</sup>.

<sup>115.</sup> Derivado de lo anterior, la perspectiva de género sostiene que el micromachismo es la más sutil de las violencias simbólicas y se refiere a la práctica de la violencia en la vida cotidiana que pasa desapercibida y refleja la desigualdad de las mujeres respecto de los hombres, y de tanto repetirse, llega a naturalizarse volviéndose desventajoso para las mujeres.

<sup>116.</sup> Por ello, la doctrina estima que los micromachismos directos incluyen aquellos en los que el hombre usa la fuerza moral, psíquica, económica o de su personalidad, para intentar doblegar a las mujeres y convencerlas de que

<sup>57</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultable en el link <https://dle.rae.es/ignorancia>

<sup>58</sup> Bourdieu, Pierre (1979) “Symbolic Power” Critique of Anthropology, 4(13-14): 77-85.

<sup>59</sup> Consultable en <https://www.gob.mx/conapo/documentos/que-onda-con-la-violencia-simbolica?state=published#:~:text=La%20violencia%20simb%C3%B3lica%20es%20la,el%20dominio%20y%20la%20s%C3%ADmis%C3%BCa>.

la razón no está de su parte, cumpliendo con el objetivo de provocar un sentimiento de derrota posterior al comprobar la perdida, ineficacia o falta de fuerza y capacidad para defender las propias decisiones o razones; y los **indirectos** siendo estos los que impiden el pensamiento y la acción eficaz de la mujer llevándola a la dirección elegida por el hombre<sup>60</sup>.

117. De lo anterior, la doctrina destaca las siguientes cuatro formas de micromachismos:

1. El ***mansplaining u “hombre explica***<sup>61</sup> en el cual, cuando un hombre le explica algo a una mujer, lo hará de manera condescendiente, porque, por mucho que conozca el tema, siempre piensa que sabe más que ella.
2. El ***manterrupting u “hombre que interrumpe***<sup>62</sup> en esta práctica de interrumpir el discurso de una mujer por parte de un hombre de manera constante, innecesaria e irrespetuosa y, en general, cambiar la dirección de la conversación, se centra en el punto de discusión del hombre que interrumpe.
3. El ***bropiating o “apropiarse del colega***<sup>63</sup> es la acción de apropiarse indebidamente de los productos intelectuales de las mujeres sin el consentimiento; y
4. El ***gaslighting o “iluminación de gas***<sup>64</sup> en el cual incluye abuso emocional que lleva a desconfianza, ansiedad y depresión, lo que acarrea a suponer que la mujer está exagerando, está loca o imaginando cosas, ridiculizando su comentario o pregunta.

118. En este orden de ideas, realizando un análisis meticuloso a todas y cada una de las constancias y probanzas que integran la presente causa, no se advierte alguna expresión o conducta con el afán de sobreponer la autoridad o poder del denunciado en confrontación con la denunciada, ya que de la expresión “ignorancia”, no se genera un desbalance, una minimización o invisibilización de la Regidora en cuestión, ya que ésta no es exclusiva de un solo género realizándose en los límites de la libertad de expresión, de ahí que este Tribunal advierte que no se desprende comentario, pronunciamiento o palabra que encuadre dentro de los conceptos ya definidos de micromachismo, aunado a que dicho adjetivo no es acompañado de algún

<sup>60</sup> Ferrer Pérez, Victoria A.; Bosch Fiol, Esperanza; Navarro Guzmán, Capilla; Ramis Palmer, M. Carmen; García Baudes, M. Esther. Los micromachismos o microviolencias en la relación de pareja: Una aproximación empírica. *Anales de Psicología*, vol 24, núm 2, diciembre 2008, pp 341-352 Universidad de Murcia Murcia, España.

<sup>61</sup> Solnit, Rebeca. Los hombres me explican cosas. Capitán Swing, Madrid, España, 2014.

<sup>62</sup> Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos.

<sup>63</sup> IDEM.

<sup>64</sup> Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos. Consultable en <https://direcciondegenero.ulagos.cl/wp-content/uploads/2020/06/qui%CC%81a-micromachismos.pdf>

otro término que se relacione directamente con la denunciante en su condición de mujer.

119. Derivado de todo lo anterior, es que este Tribunal no advierte que se configure la violencia simbólica.
120. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima, se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes y propios de la víctima.
121. Del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia patrimonial.
122. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; en este sentido del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia económica.
123. **Violencia Física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas, por ello del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia física.
124. **Violencia sexual:** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; por lo que, del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas

que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia sexual.

125. **Violencia Psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, en este sentido del análisis realizado a la totalidad de constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia física.
126. Ahora bien, al haber quedado establecido que ninguno de los supuestos contenidos dentro de la tercera interrogante que plantea la jurisprudencia 21/2018, lo consiguiente es dar paso al análisis de la **cuarta interrogante** la cual estima que la violencia tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, este Tribunal sostiene lo siguiente.
127. **No se configura la cuarta interrogante**, dado que no se advierte, ni siquiera de manera velada, que la manifestación denunciada hubiera tenido una afectación en el goce y/o ejercicio de sus derechos político electORALES, puesto que el contexto del mensaje no afectó ni menoscabó el ejercicio del cargo de Regidora del Honorable Ayuntamiento de OPB, mismo que ostenta hasta el día de hoy, así mismo tampoco interfirió con las actividades propias de su encargo.
128. Finalmente, se atenderá el análisis y estudio de la quinta y última interrogante derivada del método establecido por la Sala Superior para identificar algún acto o conducta que pudiera constituir VPMG, la cual señala que la presunta violencia se base en elementos de género, es decir:

- I. Se dirige a una mujer por ser mujer;
- II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

129. Derivado de lo anterior, es importante mencionar que la interrogante señalada en el párrafo anterior de igual manera será analizada bajo el tamiz de los numerales II, III y IV de la jurisprudencia 22/2016, señalada con antelación.
130. Al respecto, se establece que el mensaje denunciado no puede ser analizado de manera aislada o estudiarse sobre una frase en particular, ya que para realizar una adecuada valoración con perspectiva de género el estudio de la cuestión de fondo debe atenderse analizando el contexto en el cual se realizó.
131. En ese contexto, se pudo corroborar que el mensaje desplegado se realizó con motivo de la intervención que llevó a cabo la denunciante señalando situaciones que en lo particular acontecen en el Ayuntamiento con mayor precisión de las licencias otorgadas, entre otras, la del denunciado Adrián Sánchez Domínguez, advirtiendo, posibles conflictos internos derivados de diversos cargos de reelección en relación a que el proceso electoral local 2020- 2021.
132. En este orden de ideas del análisis realizado a los hechos y pruebas presentadas desechando estereotipos y prejuicios se desprenden las expresiones siguientes:
- A)** Los hechos se sustanciaron durante la realización de una sesión de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de OPB, en vivo a través de la red social *Facebook*, en donde el regidor con licencia Adrián Sánchez Domínguez, despliega un comentario hacia su compañera de trabajo la Regidora denunciante; por lo que se da en el marco de su ejercicio público, pues sustenta el cargo de Regidora.
- B)** Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los puntos cuatro y cinco de la citada jurisprudencia, **no** se advierte que tales manifestaciones tengan como objeto deteriorar o anular el reconocimiento y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de la Regidora, por el hecho de ser mujer.
- C)** Aunado a que tampoco se advierte que, el comentario desplegado en la sesión en vivo relativo a: "...Regidora Martha, no se cansa de demostrar su ignorancia en público, poco más de dos años y aún no conoce los



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

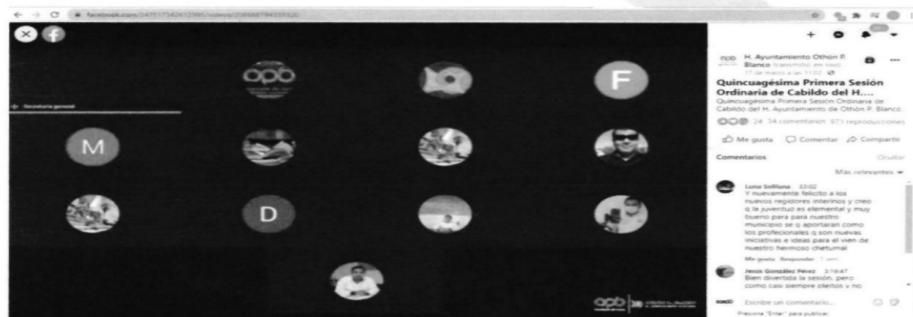
PES/010/2021

reglamentos municipales y mucho menos electorales", esté dirigido a la denunciante por el hecho de ser mujer o en su caso, le afecte en razón de su género; pues como se detalla a continuación, dicho comentario no generó un impacto diferenciado en su persona por su condición de mujer.

133. De la documental pública consistente en el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de marzo, levantada por la autoridad instructora, en la cual se realiza la inspección ocular del contenido del link <https://www.facebook.com/watch/live/?v=208688794330320&ref=search>, se advierte lo siguiente:

DE 2021001.PES En tal sentido, se procede a ingresar al software denominado "Google Chrome" desde una computadora marca "HP"; una vez situados en la barra de dirección de la aplicación en comento, se transcriben el siguiente link:

• <https://www.facebook.com/watch/live/?v=208688794330320&ref=search>,

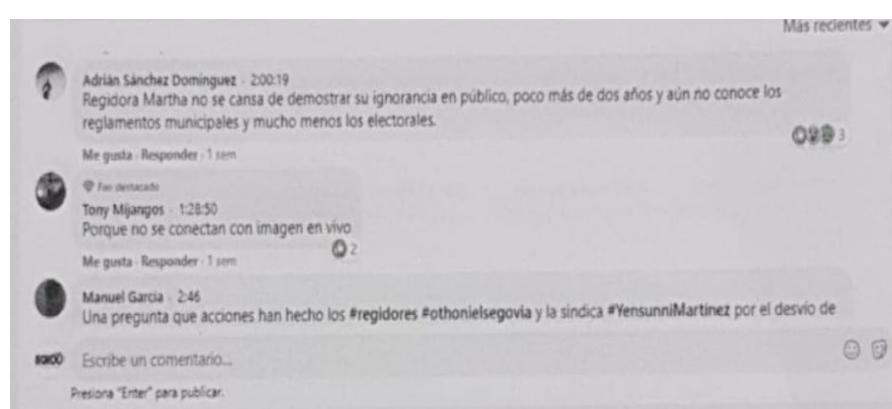


Dicho link corresponde a una transmisión en vivo desde la red social Facebook en el usuario "H. Ayuntamiento Othón P. Blanco", el día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno a las 11:02 horas. El título de la transmisión es "Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del H...".

Seguidamente se busca en el minuto 1:58:00 de la transmisión en vivo, la participación de la ciudadana Martha Bella Reyes Mejía, al respecto en uso de la voz manifiesta lo siguiente:

"...Bueno yo quiero apoyar la iniciativa que ha tomado la regidora Mary Hadad en el sentido de hacer esta pausa ahorita antes de que termine la sesión ordinaria para hacer el llamado a la suplente de la sindicatura, las personas no gozan de privilegios al momento de quererse reelegir las personas si van a ocupar otro cargo se van para eso pidan su licencia presidente, para que ocupe otro el cargo y no sigan cobrando ese dinero, por que entonces teníamos que impugnar esa esa candidatura y hacerlo propio ante las instancias como el Instituto Electoral o ante el INE toda vez que se están violentando totalmente este los reglamentos y las leyes que existen, no solamente en el ayuntamiento sino también en el Instituto Estatal Electoral y que alguien tiene que decir las cosas, si las cosas quieren llevarse bien, entonces tienen.... que no podemos estar tapando a Adrián o estar tapando a la sindicatura para su reelección cuando no se ocupa y se queda desvalido el ayuntamiento ocupamos que todos estén ocupando su cargo así como todos los días vamos a trabajar desde casa, desde el ayuntamiento, hay personas que no se van a parar y solo que vienen a cobrar y que ni siquiera ocupan, tenemos secretarías, tenemos este vocalías que ni siquiera llegan a las audiencias y si andan en la calle pidiendo firmas para sus parientes y no se vale y que ahora quieren seguir cobrando la síndico y Adrián Sánchez Domínguez, no se vale, es decir pido por favor que se haga como debe ser de la citación en este momento por favor le pido que haga lo congruente gracias...".

Hecho lo anterior se procede a realizar una búsqueda en el apartado de "comentarios" de dicha transmisión con la finalidad de localizar el o los vertidos desde el usuario "Adrián Sánchez Domínguez" de la red social Facebook, en ese sentido se obtiene lo siguiente:



134. Una vez establecido lo anterior, lo procedente es determinar si el comentario vertido en la sesión de cabildo en especial el adjetivo “**ignorancia**”, tiene una connotación sexista o estereotipada; para lo cual es imprescindible analizar el entorno, contexto o circunstancias del caso concreto, como lo son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrolló el comentario:
135. **Tiempo:** Ocurrió el diecisiete de marzo del presente año, dentro del proceso electoral.
136. **Modo:** El comentario vertido por el denunciado se realizó de manera **escrita** en una sesión de comentarios en línea de la red social *Facebook*, en el usuario “Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco”, realizado por Adrián Sánchez Domínguez.
137. **Lugar:** En la red social de *Facebook* denominada Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco, de fecha diecisiete de marzo, en el horario de las 11:02 horas, donde la dinámica de la sesión es debatir y analizar temas del ayuntamiento y de funcionarios públicos del mismo.
138. En este sentido, es pertinente señalar que el comentario objeto del presente PES, fue realizado en el contexto de la libertad de expresión, con temas de funcionarios que se reelegirán en el proceso local 2020-2021, en el cual se discutieron puntualmente asuntos del interior del Ayuntamiento y del actuar de algunos funcionarios.
139. Los referidos datos, fueron obtenidos del contenido de las documentales públicas actas circunstanciadas de fechas veinticuatro de marzo y ocho de abril, con valor probatorio pleno, que fueron emitidas por la autoridad instructora; en la cual de la lectura y análisis integral de toda el acta de la sesión de cabildo y de los comentarios realizados en la red social de *Facebook* por parte del denunciado, **no** se advierte que los comentarios vertidos en la misma y en especial, el adjetivo “**ignorancia**”, esté basado en elementos de género, es decir, no hay alusión alguna a su identidad como mujer de manera expresa o implícita, por lo cual, tampoco se puede

considerar que dicho comentario y adjetivo tuviera como finalidad limitar, anular, o menoscabar sus derechos político-electORALES, el acceso del ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo y/o el acceso y ejercicio de las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

140. Así también, este órgano jurisdiccional sostiene que dicha expresión **no tienen una connotación sexista o estereotipada dirigida a la Regidora Martha Bella Reyes Mejía, por el hecho de ser mujer**, ni que tuviera como objetivo minimizarla, discriminarla o invisibilizarla en su función como Regidora.
141. Lo que se evidencia, es un comentario efectuado en el ejercicio de la libertad de expresión de quienes asistieron a la misma o participaron en ella.
142. Así mismo, se advierte del contenido del contenido de la participación de la regidora que el denunciado tiene aspiraciones políticas, lo que lo lleva, a tener en determinado interés político confrontado, lo que dará como resultado el que puedan tener opiniones personales duras, fuertes, molestas, incómodas el uno del otro o de diferentes miembros del cabildo.
143. Por lo que, del comentario denunciado y las expresiones leídas en su contexto, permiten arribar a la conclusión de que dan cuenta de posibles conflictos o situaciones de índole político que presuntamente se viven al interior del cabildo de Othón P. Blanco; y las inferencias que se hacen de la denunciante se centran en su función de actora política, circunstancia que de ninguna manera se encuentra obligadamente ligada a la condición de mujer de la denunciante.
144. Este Tribunal sustenta lo anterior, siguiendo las directrices y pautas señaladas por el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José y la CEDAW<sup>65</sup>, por medio de las cuales estiman que es posible detectar mediante dos parámetros si un acto de violencia se basa en el género:

---

<sup>65</sup> Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

**1) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer; y**

**2) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente<sup>66</sup>.**

145. En este sentido, **el primer parámetro** establece que cuando las agresiones sean especialmente orientadas y planificadas en contra de las mujeres por su condición de mujer, así como por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios, dirigiéndose muchas veces hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se le asignan a las mujeres.
146. En cuanto al **primer parámetro**, este Tribunal niega que se actualice el supuesto, ya que del análisis y estudio, tanto del comentario, así como en el contexto general de la sesión de cabildo, no se advierte ni directa, ni indirecta, e incluso ni siquiera de manera velada, que exista expresiones o contextos que resulten en agresiones o vejaciones por el hecho de ser mujer, por el contrario, se establece que la referencia es en el carácter de la posición que ostenta la denunciante por motivo de su encargo como Regidora del Ayuntamiento de OPB.
147. Ahora bien, por cuanto al **segundo parámetro**, se estima que la base del estudio radicará en aquellos hechos que afecten a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de mujer, tomando en cuenta las afectaciones que por un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.
148. Derivado de lo anterior, de igual forma se sostiene que del análisis realizado al comentario y en particular al adjetivo y de la totalidad de la sesión, así como de su contexto, no existen elementos de valor que permitan establecer que las palabras o expresiones vertidas en el citado comentario hayan tenido un impacto diferenciado por su condición de mujer o desproporcionadamente en relación con los hombres por el hecho de ser mujer.

---

<sup>66</sup> SG-JE-1/2021 consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JE-0001-2021.pdf>

149. Vale la pena mencionar, los criterios sostenido por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-103/2020, así como el SUP-JDC-383/2017, en el cual se establece que si bien históricamente se ha obstaculizado a la mujer en la participación política, esto no necesariamente actualiza el supuesto de que los dichos de los hombres en contra de las mujeres que ejercen un cargo público constituya VPMG.
150. De igual manera, la Sala Superior establece que estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, llámesel candidatas o funcionarias, imperiosamente impliquen VPMG, sería tanto como desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos o comentarios.
151. En este sentido, afirmar lo anterior, supondría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización perpetua, haciendo nugatoria su capacidad a participar en debates y discusiones inherentes a la vida pública y política, en las cuales suele utilizarse un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.
152. Por ello, este Tribunal sostiene, que las expresiones vertidas no tienen un tinte sexista ni discriminatorio en perjuicio de la denunciante por el hecho de ser mujer y en especial, el adjetivo “**ignorancia**”, puesto que puede ser atribuida indistintamente a un hombre o a una mujer, y no por ello tener una connotación distinta dependiente del género; por lo que el comentario denunciado, a la luz de los medios probatorios referidos, genera convicción para estimar la **inexistencia** de la infracción atribuida por VPMG al ciudadano Adrián Sánchez Domínguez, en agravio de la Regidora Martha Bella Reyes Mejía.
153. Y toda vez que, las expresiones realizadas a través del comentario vertido por el denunciado no suponen de manera inequívoca que es un ataque directo, focalizado y dirigido a la condición de mujer de la denunciante, ni mucho menos, que por sí sola, sea suficiente para denigrar, minimizar, discriminar e invisibilizar a la denunciante en su calidad de mujer o en su función de Regidor del Ayuntamiento de OPB.

154. En virtud de lo establecido con antelación, se estima que se cuestionaron los hechos y se valoraron todas y cada una de las pruebas que integran el expediente de mérito, desechándose tanto estereotipos así como prejuicios para visualizar de una manera amplia la situación el caso en concreto, en el cual no se detectaron actos de desventaja provocadas por el sexo o por el género; de igual forma en el caso en concreto no fue necesario ordenar nuevas pruebas para visibilizar las situaciones de desventaja, puesto que con las documentales existentes se estableció la verdad legal de los hechos, estableciendo que no se detectó situación de desventaja alguna ni un impacto diferenciado puesto que se analizó utilizando el marco legal aplicable, observando en todo momento los estándares de derechos humanos.
155. Así mismo, vale la pena mencionar que al haber quedado establecido que no se acredita la VPMG, derivada de la sesión de cabildo y del comentario vertido por el denunciante en todo su contexto, se refuerza lo razonado en la presente resolución, al estimarse que los comentarios y expresiones vertidas en la sesión de cabildo recaen en el campo de la libertad de expresión en el discurso político, el cual tiene características propias, que se encuentran enunciadas en la jurisprudencia 1<sup>a</sup>/J.38/2013, emitida por la primera Sala de la SCJN, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA”<sup>67</sup>**.
156. Lo anterior establece, que el hecho de dedicarse a actividades públicas los límites de la crítica son más amplios o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna.
157. Por ello, la sujeción a la crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, por lo que, el acento de ese umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que

---

<sup>67</sup> Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el link <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2003303&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0#>.



conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, por lo que, el nivel de intromisión admisible será mayor, siempre y cuando se encuentren relacionadas con asuntos que sean de relevancia pública.

158. Otro de los criterios aplicable al caso, es el relativo a la tesis 1<sup>a</sup>.CCXVII/2009, emitida por la Primera SCJN, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO**”<sup>68</sup>, por medio de la cual se establece que la protección del discurso político resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa.
159. En consecuencia de lo anterior, al no haber probanza alguna que acredite la infracción atribuida al denunciado se hace necesario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 477, numeral 1, inciso a) de la Ley General, declarar la **inexistencia** de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
160. Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas y atribuidas al ciudadano Adrián Sánchez Domínguez, por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en agravio de la Regidora del Municipio de Othón Pompeyo Blanco, Martha Bella Reyes Mejía.

**NOTIFÍQUESE.** Personalmente a la ciudadana Martha Bella Reyes Mejía y al ciudadano Adrián Sánchez Domínguez; por oficio, al Instituto Electoral de Quintana Roo, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en

---

<sup>68</sup> Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el link <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=165759&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0#>



observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución PES/010/2021 resuelto en sesión de pleno el día veintitrés de abril de 2021.